

Nota Secretarial.

Señor Juez, paso el proceso a Despacho informando que se encuentra concluido el término probatorio, y las pruebas solicitadas fueron allegadas, provea

*Iliana Bustos*  
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

**Acción popular**

Montería, Veinticinco (25) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

**Rad.:** N° 23001 33 31 006 2014-00397

**Accionante:** BAYRON HERNANDEZ ARTEAGA

**Accionado:** E.S.E. CAMU LORICA Y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho, a fin de dar continuidad al proceso y en atención a lo dispuesto en el Art.33 de la Ley 472/98,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese concluido el término probatorio.

**SEGUNDO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, a las partes y, al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Iliana Argel Cuadrado*  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 62 Hoy, día: 20 mes: 08 Año: 2017

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**Nota Secretarial:**

Al Despacho del Señor Juez, para continuar la audiencia inicial que se inició el día 15 de marzo de 2017. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretario



## **Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería**

Montería, veinticinco (25) de agosto del año 2017

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2014-00507

**Demandante:** ROBERTO RODRIGUEZ GAMARRO

**Demandado:** S.E.N.A.

Con el objeto de dar continuidad al trámite que nos ocupa y vencido el termino de traslado otorgado a las partes vinculadas al proceso mediante proveído dictado en audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2017, se fijará nueva fecha para la continuidad de la audiencia inicial, previa las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto proferido en audiencia, se vinculó a la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-; consecuentemente se ordenó su notificación y la suspensión de la audiencia en cita, a fin de lograr la integración de la *Litis*, se realizó notificación del vinculado, vía correo electrónico el día 25 de mayo de 2017 a folio 474. Sin que hasta la fecha, luego de revisado el correo electrónico del Despacho y los oficios recibidos no se halló contestación o nombramiento de apoderado judicial.

Como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado al vinculado procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la celebración de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual tendrá lugar el 21 de noviembre de 2017 a las 4:00pm. Advirtiéndole al vinculado que debe asignar a apoderado que sea garante de su derecho de defensa.

En consecuencia el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Téngase por no contestada la demanda por parte de la vinculada a la Parte pasiva de éste proceso, la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-.

2. **FIJASE** el día jueves 21 de noviembre de 2017, como nueva fecha para continuar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, a partir de las 4:00p.m.

3. **COMUNÍQUESE** a las partes para los fines pertinentes. Advirtiéndolo la vinculada a la Parte pasiva de éste proceso, la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES- que constituya apoderado para efectos de ejercer su defensa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 62 Hoy, día. 20 mes: 08 Año: 2017

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**Secretaria**



*Para Saludar*

## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### **Incidente de Desacato en Acción de Tutela**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación N°:** 23.001.33.33.006.2016.00147-01.

**Accionante:** ALFONSO MANUEL PADILLA ROMERO

**Accionado:** "U.A.R.I.V."

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Manifiesta el actor Alfonso Manuel Padilla Romero su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 6 de mayo de 2016, en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad de Atención para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "U.A.R.I.V.",

### **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 10 de junio de 2016<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la U.A.R.I.V. para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00147-01/17-00723<sup>2</sup>, de 29 de la misma calenda. La accionada mediante memorial con recibo de data 25 de Julio del mismo año, allegó respuestas<sup>3</sup> a la solicitud del despacho, no obstante, realizado el estudio de las mismas, el Despacho no encontró constancia de entrega de la petición objeto de la sentencia de tutela que motivo el presente incidente.

Así las cosas, ante la conducta renuente de la entidad incidentada, esta unidad judicial mediante providencia del 02 de agosto de 2016, decidió admitir el incidente de desacato promovido por el señor Alfonso Manuel Padilla Romero, en el cual se ordenó informar al accionada mediante oficio por el medio más expedito para que a través de su representante o persona encargada ejerza la defensa del presente incidente de desacato, comunicándole contar con tres (03) días para solicitar pruebas que pretenda hacer valer y acompañar documentos pertinentes encontrados en su poder a efectos de explicar las razones del incumplimiento de la sentencia de tutela antes citada, orden cumplida con el envío del oficio No.

<sup>1</sup> Folios 10-11

<sup>2</sup> Folio No. 21, constancia de envío por correo electrónico a folio No. 22

<sup>3</sup> Folios del 23 al 42

2016-00147-01/16-0831 del 2 de agosto de 2016<sup>4</sup> y requerido de nueva cuenta mediante oficio del 19 de diciembre de 2016<sup>5</sup>.

Mediante comunicaciones escritas de fecha 16 de agosto de 2016, visibles a folios del 46 al 71, y del 73 al 79 del expediente, arguye la accionada, haber dado cumplimiento al plurimencionado fallo de tutela, aportando con su respuesta, copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa de correos 4-72.

Como quiera que la Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, tomó la vocería de U.A.R.I.V., como funcionaria competente para resolver el asunto, se tendrán a ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

### CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por el señor Alfonso Manuel Padilla Romero como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Alfonso Manuel Padilla Romero.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental el señor Alfonso Manuel Padilla Romero informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual mediante proveído del 2 de agosto de 2016, se comunicó a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual

<sup>4</sup> Folio No. 45, constancia de envío por correo electrónico a folio No. 44

<sup>5</sup> Folios 72

*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

**Incidente de Desacato en Acción de Tutela**  
Radicación N°: 23.001.33.33.006-2016.00147-01.  
Accionante: ALFONSO PADILLA ROMERO  
Accionado: "U.A.R.I.V."

mediante escritos del 16 de agosto de 2016, manifestó el acatamiento a la orden del Juez Constitucional, por haber dado respuesta clara precisa y de fondo al incidentista, aportando copia de la respuesta de la petición, y planilla de envío por la empresa de correo 4-72.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición del actor, que giraba en torno a la petición elevada por el mismo, revisados los instrumentos allegados por la entidad UARIV, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 6 de mayo de 2016, por haber la accionada UARIV, dado respuesta al accionante y respectivamente poner en conocimiento de él, la misma, aportando prueba del envío de la documentación a través de la empresa de correos 4-72 con orden de servicio No. 5942802<sup>6</sup>, luego de revisada la página Web de la empresa en mención<sup>7</sup>, en la guía No. **RN605113972CO**<sup>8</sup> el consta su entrega al mismo accionante, el día 22 de julio de 2016, en la calle 2B No. 27 04 de montería, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- Abstenerse** de imponer sanción por desacato a la Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, en su condición de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - U.A.R.I.V.

**SEGUNDO.- Comunicar** esta decisión a la Directora de Registro y Gestión de la Información, Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, o quien haga sus veces, Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

**TERCERO.- Verificado** el cumplimiento de lo anterior, **archivar** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Jueza**

Se notifica por Estado No.

interior en el sistema XXI web.

<sup>6</sup> Folio 76

<sup>7</sup> <http://svcl.sipost.co/trazaweb/sip2/default.aspx?Buscar=5942802>

<sup>8</sup> <http://svcl.sipost.co/trazaweb/sip2/default.aspx?Buscar=RN605113972CO>



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### **Incidente de Desacato en Acción de Tutela**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación N°:** 23.001.33.33.006.2016.00298-01.

**Accionante:** CARMELO PEREZ MARTINEZ

**Accionado:** "U.A.R.I.V."

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Manifiesta el actor CARMELO PEREZ MARTINEZ su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el dos (02) de septiembre de 2016, en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad de Atención para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "U.A.R.I.V.",

### **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

En procura de salvaguardar las garantías procesales del accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 01 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la U.A.R.I.V. para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00298-01/16-01326<sup>2</sup>, del cual se allegó respuesta.

Arguye la accionada a folios 29 a 45 del expediente que mediante comunicación dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, aportando con su respuesta, copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa 472.

Empero como quiera que dicha respuesta fue devuelta al remitente en virtud de no haber encontrado la dirección del accionante, esta unidad judicial mediante providencia del 23 de mayo de 2017, decidió admitir el incidente de desacato promovido por el señor Carmelo Pérez Martínez, en el cual se ordenó informar al accionada mediante oficio por el medio más expedito para que a través de su representante o persona encargada ejerza la defensa del presente incidente de

<sup>1</sup> Folio No. 10

<sup>2</sup> Folio No. 11, constancia de entrega en correo electrónico de la entidad folio 12

desacato, comunicándole contar con tres (03) días para solicitar pruebas que pretenda hacer valer y acompañar documentos pertinentes encontrados en su poder a efectos de explicar las razones del incumplimiento de la sentencia de tutela antes citada, orden cumplida con el envío del oficio No. 2016-00298-01/17-0505 del 27 de mayo de 2017<sup>3</sup>.

En respuesta del informe requerido, la incidentada reitero haber dado cumplimiento a la sentencia constitucional dictada por esta judicatura aportando con su contestación y copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa 472, al igual que copia de citación pública<sup>4</sup> fijada en un lugar visible en las instalaciones de la entidad por el término de 5 días hábiles.

Como quiera que la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, tomó la vocería de la UARIV, como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

#### CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por el señor Carmelo Pérez Martínez como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Carmelo Pérez Martínez.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto

<sup>3</sup> Folio No. 16, constancia de envío por correo electrónico a folio No. 15

<sup>4</sup> Folio 55



es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental el señor Carmelo Pérez Martínez informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual mediante fue admitido el incidente proveído del 23 de mayo hogaño, se comunicó a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escrito del 15 de junio del mismo año, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el respectivo trámite para poner en conocimiento del incidentista la respuesta del derecho de petición que él elevó ante su entidad, aportando copia de la respuesta de la petición, y planilla de envío, además de la citación pública visible a folio 55 del expediente en la cual cita al accionante para ponerle en conocimiento la solución de su petición, siendo ésta fijada en un lugar visible de la entidad, toda vez que no se encontró de parte de la empresa de correos 4-72, la dirección del señor Pérez Martínez.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición, revisados los instrumentos allegados por la entidad UARIV, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 25 de enero de 2017, por haber la accionada UARIV, realizado el trámite administrativo correspondiente para dar respuesta a la petición interpuesta por el accionante, aportando prueba del envío de la documentación a través de la empresa de correos 4-72 con *orden de servicio* No. 7854779<sup>5</sup>, luego de revisada la página Web de la empresa en mención<sup>6</sup>, en la guía No. **RN776393607CO**<sup>7</sup> el consta su entrega a el señor Rosaura Gómez identificada con Cedula de ciudadanía No. 23.032.154, el día 18 de abril de 2017, en la carrera 2 No. 8 – 26, barrio la Coquera, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **F A L L A:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia de fecha 02 de septiembre de 2016.

---

<sup>5</sup> Folios 58-60

<sup>6</sup> <http://svc1.sipost.co/trazawebvip2/default.aspx?Buscar=7854779>

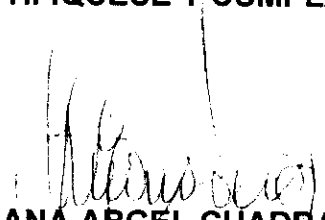
<sup>7</sup> <http://svc1.sipost.co/trazawebvip2/default.aspx?Buscar=RN776393607CO>

**SEGUNDO.- Comunicar** esta decisión a la Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. Dra. **Claudia Juliana Melo Romero**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

**TERCERO.- Comunicar** la decisión adoptada en esta providencia ala peticionaria.

**CUARTO.- Verificado** el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ARGEL CUADRADO**

**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado a las partes de la  
antecedente providencia, hoy 28/08/19 a las 8 A.M.  
SECRETARIA.



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### **Incidente de Desacato en Acción de Tutela**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación N°:** 23.001.33.33.006.2016.00286-01.

**Accionante:** LUIS BAILARIN DOMICO

**Accionado:** "U.A.R.I.V."

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Manifiesta el actor Luis Bailarín Domico su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el veintiséis (26) de agosto de 2016, en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad de Atención para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "U.A.R.I.V.",

### **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

En procura de salvaguardar las garantías procesales del accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 29 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la U.A.R.I.V. para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00286-01/16-01141<sup>2</sup>, del cual se allegó respuesta.

Arguye la accionada a folios 12 a 22 del expediente que mediante comunicación dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, aportando con su respuesta, copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa 472.

Empero como quiera que de dicha respuesta no se aportó constancia de entrega al accionante y mucho menos constancia de haber sido notificada por parte de la Personería Municipal de Montería, esta unidad judicial mediante providencia del 25 de enero de 2017, decidió admitir el incidente de desacato promovido por el señor Luis Bailarin Domico, en el cual se ordenó informar al accionada mediante oficio por el medio más expedito para que a través de su representante o persona

<sup>1</sup> Folio No. 8-9

<sup>2</sup> Folio No. 10, constancia de entrega en correo electrónico de la entidad folio 11

encargada ejerza la defensa del presente incidente de desacato, comunicándole contar con tres (03) días para solicitar pruebas que pretenda hacer valer y acompañar documentos pertinentes encontrados en su poder a efectos de explicar las razones del incumplimiento de la sentencia de tutela antes citada, orden cumplida con el envío del oficio No. 2016-00286-01/17-0087 del 30 de enero de 2017<sup>3</sup>.

En respuesta del informe requerido, la incidentada reitero haber dado cumplimiento a la sentencia constitucional dictada por esta judicatura aportando con su contestación y copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa 472, informando además que el accionante fue notificado por aviso<sup>4</sup>, fijado en un lugar visible en las instalaciones de la misma entidad, por el término de 5 días hábiles, término que empezó a correr el día 15 de noviembre de 2016 hasta el 21 de la misma calenda.

Como quiera que el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, tomó la vocería de la UARIV, como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

### **CONSIDERACIONES:**

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por el señor Luis Balarín Domico como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Luis Balarín Domico.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Folio No. 24, constancia de envío por correo electrónico a folio No. 25

<sup>4</sup> Folio 44.

**Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**

**Incidente de Desacato en Acción de Tutela**  
Radicación N°: 23.001.33.33.006-2016.00286-01.  
Accionante: LUIS BAILARIN DOMICO  
Accionado: "U.A.R.I.V."

---

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental el señor Luis Bailarín Domico informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual mediante fue admitido el incidente proveído del 25 de enero hogaño, se comunicó a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escrito del 08 de febrero del mismo año, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el respectivo trámite para poner en conocimiento del incidentista la respuesta del derecho de petición que él elevó ante su entidad, aportando copia de la respuesta de la petición, y planilla de envío, además copia de la constancia de aviso visible a folio 44 del expediente en la cual notifica al accionante, poniéndole en conocimiento la solución de su petición, siendo ésta fijada en un lugar visible de la entidad, toda vez que no se encontró de parte de la empresa de correos 4-72, la dirección del señor Bailarín Domico.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición, revisados los instrumentos allegados por la entidad UARIV, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 25 de enero de 2017, por haber la accionada UARIV, realizado el trámite administrativo correspondiente para dar respuesta a la petición interpuesta por el accionante, aportando prueba del envío de la documentación a través de la empresa de correos 4-72 con *orden de servicio* No. 6517900<sup>5</sup>, luego de revisada la página Web de la empresa en mención<sup>6</sup>, en la guía No. **RN654771445CO**<sup>7</sup> el consta su entrega a el señor Rosaura Gómez identificada con Cedula de ciudadanía No. 23.032.154, el día 18 de abril de 2017, en la carrera 2 No. 8 – 26, barrio la Coquera, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia de fecha 26 de agosto de 2016.

---

<sup>5</sup> Folios 45-47

<sup>6</sup> <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=6517900>

<sup>7</sup> <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN654771445CO>

**SEGUNDO.- Comunicar** esta decisión a la Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

**TERCERO.- Comunicar** la decisión adoptada en esta providencia ala peticionaria.

**CUARTO.-** Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 01  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado 62 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 20/08/17 a las 8 A.M.  
SECRETARIA. 



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### **Incidente de Desacato en Acción de Tutela**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación N°:** 23.001.33.33.006.2016.00243-01.

**Accionante:** YANITH DEL CARMEN MOLINA POLO

**Accionado:** "U.A.R.I.V."

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Manifiesta la actora Yanith Del Carmen Molina Polo su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 19 de julio de 2016, en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad de Atención para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "U.A.R.I.V.",

### **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 6 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la U.A.R.I.V. para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00243-01/16-01051<sup>2</sup>, de 12 de la misma calenda, del cual no se allegó respuesta.

Así las cosas, ante el silencio de la entidad incidentada, esta unidad judicial mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, decidió admitir el incidente de desacato promovido por la señora Yanith Del Carmen Molina Polo, en el cual se ordenó informar al accionada mediante oficio por el medio más expedito para que a través de su representante o persona encargada ejerza la defensa del presente incidente de desacato, comunicándole contar con tres (03) días para solicitar pruebas que pretenda hacer valer y acompañar documentos pertinentes encontrados en su poder a efectos de explicar las razones del incumplimiento de la sentencia de tutela antes citada, orden cumplida con el envío del oficio No. 2016-00243-01/16-01113 del 30 de septiembre de 2016<sup>3</sup>.

Mediante comunicación escrita con recibido de fecha 07 de octubre de 2016, visibles a folios del 18 al 55 del expediente, arguye la accionada, haber dado

<sup>1</sup> Folios 9-10

<sup>2</sup> Folio No. 11, constancia de envío por correo electrónico a folio No. 12

<sup>3</sup> Folio No. 16, constancia de envío por correo electrónico a folio No. 15

cumplimiento al plurimencionado fallo de tutela, aportando con su respuesta, copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa de correos 4-72.

Como quiera que la Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, tomó la vocería de U.A.R.I.V., como funcionaria competente para resolver el asunto, se tendrán a ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

### CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora Yanith Del Carmen Molina Polo como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Yanith Del Carmen Molina Polo.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora Yanith Del Carmen Molina Polo informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual mediante proveído del 27 de septiembre de 2016, se comunicó a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escritos del 7 de octubre del mismo año, manifestó el acatamiento a la orden del Juez Constitucional, por haber dado respuesta clara precisa y de fondo al incidentista, aportando copia de la respuesta de la petición, y planilla de envío por la empresa de correo 4-72.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición del actor, que giraba en torno a la petición elevada por el mismo, revisados los instrumentos allegados por la entidad



Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora Maderlin Ortega Sáenz informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual mediante fue admitido el incidente proveído del 01 de noviembre de 2016, se comunicó a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escrito del 15 de noviembre hogaño, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el respectivo trámite para poner en conocimiento del incidentista la respuesta del derecho de petición que él elevó ante su entidad, aportando copia de la respuesta de la petición, y planilla de envío en la empresa de correos 4-72, a la dirección que la señora Ortega Sáenz, la cual aportó en su petición.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición, revisados los instrumentos allegados por la entidad UARIV, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 25 de enero de 2017, por haber la accionada UARIV, realizado el trámite administrativo correspondiente para dar respuesta a la petición interpuesta por la accionante, aportando prueba del envío de la documentación a través de la empresa de correos 4-72 con *orden de servicio No. 6179907*<sup>4</sup>, luego de revisada la página Web de la empresa en mención<sup>5</sup>, en la guía No. **RN625762543CO**<sup>6</sup> el consta su entrega a el señor Rosaura Gómez identificada con Cedula de ciudadanía No. 23.032.154, el día 18 de abril de 2017, en la carrera 2 No. 8 – 26, barrio la Coquera, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **F A L L A:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia de fecha 02 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO.- Comunicar** esta decisión a la Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. Dr. **Altus Alejandro Baquero Rueda**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Folios 43-48

<sup>5</sup> <http://svcl.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=6179907>

<sup>6</sup> <http://svcl.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN625762543CO>

**TERCERO.- Comunicar la decisión adoptada en esta providencia ala**  
peticionaria.

**CUARTO.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el**  
expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28/08/17 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 



Radicado: 23 001 33 31 006 2015-00001-1  
Accionante: LEONCIO SEQUEDA MERCADO  
Accionado: COLPENSIONES

*Juzgado Sexto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Montería*

**AUTO: inaplicación de Sanción**

ACCION: TUTELA /C. Incidente de Desacato

Montería, Veinticinco (25) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

En el asunto en referencia, la Secretaría da cuenta del escrito<sup>1</sup> presentado por el incidentado, Colpensiones, quien por conducto de apoderado solicita la cesación de los efectos de la medida sancionatoria impuesta por este Despacho Judicial mediante auto de 02 de junio de 2015, providencia que fue objeto de modificación en sus numeral primero, revocado su numeral 4 y confirmado en lo demás, por el Tribunal administrativo de Córdoba, el 19 de junio de 2015, consistente en: multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación<sup>2</sup>, al representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ.

La anterior determinación tuvo ocasión por la desatención al fallo de tutela proferido el día 26 de enero de 2015, por no haber resuelto de fondo la petición que en su oportunidad 21 de julio y 10 de noviembre de 2014, presentara el tutelante LEONCIO SEQUEDA MERCADO C.C. 78.692.683, en torno a obtener la protección a su derecho fundamental de petición y seguridad social, al solicitar el reconocimiento y pago de su mesada catorce y sus respectivos intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho procede a verificar nuevamente el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela y en memorial aportado por la entidad accionada el día 03 de marzo de 2017, mediante los cuales informó que, mediante RESOLUCIÓN GNR 294995 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y VPB73143 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2015, se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud del recurso de reposición y apelación presentado en contra de la GNR9 96571 DEL 31 DE MARZO DE 2015 QUE RELIQUIDÓ LA PENSION DE VEJEZ, radicada por el Sr. LEONCIO ANDRES SEQUEDA MERCADO, que dio origen a la tutela mencionada.<sup>3</sup>

De los documentos allegados puede verificarse que, existe notificación personal efectuada al Sr. LEONCIO ANDRES SEQUEDA MERDADO el día 28 de septiembre

<sup>1</sup> 22-23

<sup>2</sup> Consignación que debía realizarse en la cuenta de Ahorros Multas y Cautiones Efectivas No. 110 0050 00018-9 del Banco Popular

<sup>3</sup> indica adicionalmente que se anexa certificado de pago, expedido por la tesorería dando alcance así a la respuesta remitida con anterioridad, y cumpliendo con el requerimiento del Tribunal de Certificar el pago de lo reconocido. Éste aspecto no será tenido en cuenta en esta providencia pues no coincide con la realidad procesal, ya que no se encontró en los anexos del escrito allegado por COLPENSIONES dicho certificado de pago, y resulta impertinente, si se tiene que la respuesta niega el reconocimiento y pago de la mesada 14 objeto de la petición realizada por el accionante y resuelta mediante recursos ordinarios en vía gubernativa. y por otro lado es falsa la afirmación de ser el Tribunal quien requiere tal acreditación, pues en la providencia de segunda instancia no fue mencionada.

de 2015, respecto de la resolución GNR 294995 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015 mediante el cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas esto es, recurso de reposición en contra de la resolución GNR 96571, NEGANDO A EL RECONOCIMIENTO DE LA MESADA 14 Y LOS INTERESES MORATORIOS, en la misma forma, le fue notificado personalmente la RESOLUCION VPB73143 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2015, el 10 de diciembre de la misma anualidad, y mediante la cual se confirma la Resolución GNR294995 DEL 24/09/2015, y se ratifica la negativa de reconocer y pagar la mesada 14 y sus intereses, de lo cual se concluye que el señor LEONCIO ANDRES SEQUEDA MERCADO tuvo conocimiento de su respuesta. (fl.29-34).

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho debidamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela por parte de COLPENSIONES, razón por la cual atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, en el cual se indica que: en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

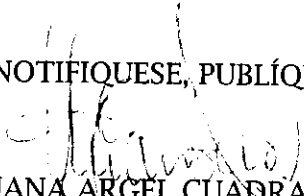
Hallando el Despacho en esta oportunidad procedente INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra de la Dra. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado, consecuentemente, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordenado en auto 02 de junio de 2015 y 19 de junio de 2015, conforme se motivó, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

SEGUNDO: Realizado lo anterior Archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería Córdoba  
La anterior providencia fue debidamente notificada mediante fijación en ESTADO No. 62  
hoy, 28 mes 08 del 2017. Para Constancia se Firma:   
Secretaria, Laura Isabel Bustos Volpe



Radicado: 23 001 33 31 006 2015-00254-1  
Accionante: HIGINIO YANEZ ARCIA  
Apoderado: EDUVIT FLOREZ GALEANO  
Accionado: COLPENSIONES

*Juzgado Sexto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Montería*

**AUTO: inaplicación de Sanción**

ACCION: TUTELA /C. Incidente de Desacato

Montería, Veinticinco (25) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

En el asunto en referencia, la Secretaría da cuenta del escrito<sup>1</sup> presentado por el incidentado, Colpensiones, quien por conducto de apoderado solicita la cesación de los efectos de la medida sancionatoria impuesta por este Despacho Judicial mediante auto de 03 de diciembre de 2015, providencia confirmada parcialmente y revocada la sanción de arresto, por el Tribunal administrativo de Córdoba, el 15 de febrero de 2016<sup>2</sup>, en conclusión fue impuesta multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación<sup>3</sup>, al representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ.

La anterior determinación tuvo ocasión por la desatención al fallo de tutela proferido el día 28 de julio de 2015, en torno a obtener la protección a su derecho fundamental de petición, dignidad, igualdad la vida y seguridad social, por no haber expedido y notificado, la accionada, el acto administrativo mediante el cual se re-liquida la pensión de jubilación que le viene reconocida al Sr. HIGINIO MANUEL YANEZ ARCIA C.C.1.537.817, en cumplimiento de la sentencias datadas 27 de septiembre de 2013 y 30 de abril de 2014, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procede a verificar nuevamente el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela y en memorial aportado por la entidad accionada el día 28 de febrero de 2017, mediante los cuales informó que, mediante RESOLUCIÓN GNR 191929 del 29 de junio de 2016 debidamente notificada se da respuesta a la petición presentada por el Sr. HIGINIO MANUEL YANEZ ARCIA C.C.1.537.817, encaminada al cumplimiento del Fallo Judicial que ordenó reliquidar la pensión de Vejez, consultado a la fecha se evidencia que el afiliado se encuentra en nómina de pensionados ACTIVOS y se anuncia adjuntó CERTIFICADO DE NOMIONA.

De los documentos allegados puede verificarse que, existe Resolución No. GNR 191929 DE 29 DE JUNIO DE 2016, *"por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TERCERA DE DECISIÓN"*, Que dicha resolución ciertamente se refiere al fallo contenido en las providencias

<sup>1</sup> 66-77

<sup>2</sup> Aun cuando la providencia del Tribunal hace referencia a la fecha 15 de febrero de 2015, puede verse que es un lapsus calami, pues los oficios datan 15 de febrero de 2016, adicionalmente aplicando un poco de sentido y lógica, en la secuencia de las fechas.

<sup>3</sup> Consignación que debía realizarse en la cuenta de Ahorros Multas y Cauciones Efectivas No. 110 0050 00018-9 del Banco Popular

27 de septiembre del 2013 y de fecha 30 de abril de 2014, proferidos en primera y segunda instancia por la jurisdicción contenciosa administrativa, que anexa a ella fue allegada constancia de notificación realizada al accionado por conducto de su apoderado Dra. EDUVIT FLORES GALEANO, visible a fl.76; Así mismo, se observa certificación de pensión e inclusión en nómina, estado: Activo, expedida el 27 de febrero de 2017, por Doris patarroyo Patarroyo<sup>4</sup>, de lo cual se concluye que el señor HIGINIO MANUEL YANEZ ARCIA C.C.1.537.817, tuvo conocimiento de dicha respuesta. (fl.76).

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho debidamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela por parte de COLPENSIONES, razón por la cual atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, en el cual se indica que: en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Hallando el Despacho en esta oportunidad procedente INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado, consecencialmente, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordenado en auto 03 de diciembre de 2015 y 15 de febrero de 2016, conforme se motivó, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

SEGUNDO: Realizado lo anterior Archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería Córdoba</p> <p>La anterior providencia fue debidamente notificada mediante fijación en ESTADO No. <u>62</u></p> <p>hoy, <u>28</u> mes <u>08</u> del 2017. Para Constancia se Firma: <u>[Firma]</u></p> <p>Secretaria Laura Isabel Bustos Volpe</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>4</sup> Gerente Nacional de Nomina de Pensiones.



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### **Incidente de Desacato en Acción de Tutela**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación N°:** 23.001.33.33.006.2017.00092-01.

**Accionante:** DOMINGO LÓPEZ ARRIETA

**Accionado:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DE BOLIVAR - NUEVA EPS - BBVA  
SEGUROS DE VIDA S.A.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Manifiesta el actor Domingo López Arrieta su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 31 de marzo de 2017, en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada BBVA Seguros De Vida S.A.

### **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

En procura de salvaguardar las garantías procesales del accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 20 de junio de 2017<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, para que informara las razones del incumplimiento, del cual se allegó respuesta.

Arguye la accionada a folio 21 del expediente que mediante comunicación escrita de fecha 07 de julio de 2017, que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta unidad judicial, toda vez que fue en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal de Córdoba, la compañía de seguros realizó el pago de los honorarios de la Calificación ante la Junta Regional de Bolívar y remitió los documentos para su estudio a la misma, para lo cual aporta copia de la guía de envío de los documentos por la empresa de correos Servientrega.

Como quiera que el Dr. Armando Arias Cruz, tomó la vocería de la Compañía de Seguros, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

---

<sup>1</sup> Folio No. 19

## CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por el señor Domingo López Arrieta como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Domingo López Arrieta.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental el señor Domingo López Arrieta informa que la compañía de Seguros BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual previo a admitir el petitum, mediante proveído del 20 de junio hogaño, se requirió a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escrito del 07 de julio hogaño, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el pago de los honorarios de la Calificación ante la Junta Regional de Bolívar y remitió los documentos para su estudio a la misma.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, al Debido Proceso y a la Igualdad, revisados los instrumentos allegados por la entidad Compañía de Seguros BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 31 de marzo de 2017, por haber la accionada BBVA Seguros, realizado el pago de los honorarios de la Calificación ante la Junta Regional de Bolívar y remitir los documentos pertinentes para su estudio a la misma, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.



**Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**

**Incidente de Desacato en Acción de Tutela**  
Radicación N°: 23.001.33.33.006-2017.00092-01.  
Accionante: DOMINGO LOPEZ ARRIETA  
Accionado: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

---

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**FALLA:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017

**SEGUNDO.- Comunicar** esta decisión al Representante Legal Judicial BBVA Seguros Colombia S.A., Dr. **Armando Arias Cruz**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

**TERCERO.- Comunicar** la decisión adoptada en esta providencia ala peticionaria.

**CUARTO.-** Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 20/05/17 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, \_\_\_\_\_



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### **Incidente de Desacato en Acción de Tutela**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación N°:** 23.001.33.33.006.2016.00430-02.

**Accionante:** FIDEL PÉREZ GONZALEZ

**Accionado:** SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE  
LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Manifiesta el actor FIDEL PÉREZ GONZALEZ su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 26 de noviembre de 2016, en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba.

### **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 02 de junio de 2017<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00430-01/17-00528<sup>2</sup>, del cual se allegó respuesta.

Arguye la accionada a folios 17 y 18 del expediente que mediante comunicación escrita de fecha 20 de junio de 2017, que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, manifestando a la vez que la entidad se encontraba realizando los respectivos tramites presupuestales y contable para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del señor Fidel Pérez González, aportando con su respuesta copia del certificado de disponibilidad presupuestal No., 855 del 07 de abril de 2017, que ampara el pago de la obligación de las cesantías definitivas del incidentista.

Como quiera que la Dr. Bernardo José Vega Vergara, tomó la vocería de la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

---

<sup>1</sup> Folio No. 8

<sup>2</sup> Folio No. 16

## CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por el señor Fidel Pérez González como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Fidel Pérez González.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iوسفundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental el señor Fidel Pérez González informa que la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual previo a admitir el petitum, mediante proveído del 02 de junio hogaño, se requirió a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escrito del 20 de junio hogaño, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el respectivo tramite presupuestal y contable para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del señor Fidel Pérez González, aportando copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 855 de 07 de abril de 2017, que ampara el pago de la obligación de las cesantías definitivas del accionante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición, revisados los instrumentos allegados por la entidad Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 29 de noviembre de 2016, por haber la accionada Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, realizado el tramite presupuestal y contable para el reconocimiento y pago de las cesantías

**Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**

**Incidente de Desacato en Acción de Tutela**  
Radicación N°: 23.001.33.33.006-2017.00430-01.  
Accionante: FIDEL PÉREZ GOPNZÁLEZ

**Accionado: "SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA"**

parciales del señor Fidel Pérez González, aportando copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 855 de 07 de abril de 2017, que ampara el pago de la obligación de las cesantías definitivas del accionante, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**F A L L A:**

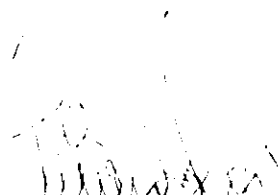
**PRIMERO.- ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia de fecha 25 de enero de 2017

**SEGUNDO.- Comunicar** esta decisión a la Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA Dr. **Bernardo José Vega Vergara**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

**TERCERO.- Comunicar** la decisión adoptada en esta providencia ala peticionaria.

**CUARTO.-** Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

ACAP 01  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado no. \_\_\_\_\_ a las partes de la  
anterior providencia, hoy \_\_\_\_\_ a las 8 A.M.  
SECRETARIA, \_\_\_\_\_